



RAD. 087583184002-**2021-00432**-00.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: DERLYS CASTRO SILVERA.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO PALMA GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso de informándole que se subsanó la demanda dentro del término legal y se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse Proveer. Soledad, Noviembre 19 de 2021.

SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEAD. NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el escrito subsanatorio y verificado el anterior informe secretarial se observa que la demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora DERLYS CASTRO SILVERA, a través de apoderado judicial, en contra de las herederas determinadas CAMILA ANDREA PALMA CASTRO y MEILIN PATRICIA PALMA CASTRO y señora BLANCA ISABEL GONZALEZ, e indeterminados del CAUSANTE señor EDUARDO ENRIQUE PALMA GONZALEZ.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

4. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público.

5. Como las herederas determinadas del finado son las hijas menores de edad que tuvo con la persona de la que se pretende la declaratoria de UMH y SPH con su correspondiente disolución y posterior liquidación, existiendo por ello conflicto para que las represente dentro de este proceso, con base en lo preceptuado en el artículo 55 del CGP y 305 del C.C.; se nombrará curador para la Litis a fin de que actúe en representación de las incapaces menores de edad CAMILA ANDREA PALMA CASTRO y MEILIN PATRICIA PALMA CASTRO a la Defensora de Familia adscrita a este despacho Dra. MARCELA VERGARA CARMONA.

6. Emplazar a los herederos indeterminados del finado señor EDUARDO ENRIQUE PALMA GONZALEZ, tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, mediante inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 151 del CGP., NO se concederá por ahora el amparo de pobreza solicitado en favor de la señora DERLYS CECILIA CASTRO SILVERA, por no encontrarse entre los anexos de la demanda memorial suscrito por la amparada dirigido a esta autoridad judicial.



8. Reconocer personería al Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, quien se identifica con C.C. N°. 80.872.050 y T.P N°. 173.946 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2019
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria (e) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN